

TRÁMITES Y SERVICIOS 2020

DEPENDENCIA: SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

DEPARTAMENTO RESPONSABLE: PROTECCIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

NOMBRE: ASISTENCIA Y ASESORÍA JURÍDICA EN MATERIA FAMILIAR Y

REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TIPO: SERVICIO

DATOS INFORMATIVOS	
DESCRIPCIÓN:	LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN EN SUPLENCIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CUYOS DERECHOS HAYAN SIDO VULNERADOS O ESTÉN EN RIESGO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS A EFECTO DE LOGRAR SU PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN; ASÍ COMO DE AQUELLOS DE LOS QUE SE CONOZCA LA PRESUNTA COMISIÓN O PARTICIPACIÓN EN UN HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, A EFECTO DE QUE EN TODO MOMENTO SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES LEGALES, PRIVILEGIANDO LA PRESERVACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.
A QUIÉN VA DIRIGIDO:	A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
HORARIO DEL SERVICIO:	DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 15:00 HORAS Y DE 16:00 A 18:00 HORAS
TIEMPO DE RESPUESTA:	INMEDIATA
DOCUMENTO O PRODUCTO QUE SE OBTIENE	ASESORÍAS JURÍDICAS Y REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CLAVE:	SEDIF-PAJ-I-06
TIPO DE TRÁMITE EN INTERNET:	INFORMATIVO
NIVEL 2:	FORMATO ADJUNTO: HOJA FILTRO
LINK FORMATO ADJUNTO:	http://www.tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysinfo/#3fd97ed90c6f8906
VIGENCIA:	PERMANENTE
FUNDAMENTO JURÍDICO	LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA
DESCRIPCIÓN:	LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA CAPÍTULO VI DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA ARTÍCULO 45.- LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006) I. REALIZAR, DENTRO DEL TERRITORIO ESTATAL, FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, ASESORÍA, PREVENCIÓN, DENUNCIA Y COORDINACIÓN EN BENEFICIO DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA TLAXCALTECA EN MATERIA FAMILIAR Y PENAL; II. ASUMIR LA CUSTODIA Y EN SU CASO, LA TUTELA DE LOS MENORES EXPÓSITOS Y DE LOS INCAPACES, CUANDO NO EXISTIERA PERSONA ALGUNA QUE, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL, DEBA DE ASUMIRLA; III. INTERVENIR COMO AMIGABLE COMPONEDOR EN LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA FAMILIAR; IV. INTERVENIR EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA ADOPCIÓN DE MENORES, CUANDO SE LE SOLICITE; (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006) V. EJERCER LAS FACULTADES QUE LES CONFIERA EL ORGANISMO, EN ASUNTOS RELACIONADOS CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE; VI. SUSCRIBIR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ASÍ COMO CON LAS INSTITUCIONES PRIVADAS Y SOCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES; VII. REALIZAR LAS INVESTIGACIONES DE TRABAJO SOCIAL Y PRACTICAR LOS EXÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS A LOS BENEFICIARIOS DE ESTA LEY, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE MALTRATO EN SU ENTORNO; (REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

- VIII. HACER DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LOS CASOS EN QUE SE APRECIE CUALQUIER MALTRATO A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, MUJERES O PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENTE O LOS INCAPACITADOS O LOS HECHOS EN QUE DEBA INTERVENIR CONFORME A LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL;
- IX. REALIZAR INVESTIGACIONES DE TRABAJO SOCIAL PARA DETERMINAR LAS NECESIDADES DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN HOGARES SUBSTITUTOS Y DEFINIR LAS ACCIONES ADECUADAS PARA SU INTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR, Y
- X. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN EL REGLAMENTO INTERIOR Y OTRAS LEYES

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 121. PARA UNA EFECTIVA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DIF, CONTARÁ CON UNA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁN CONTAR CON PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN, CUYA ADSCRIPCIÓN ORGÁNICA Y NATURALEZA JURÍDICA SERÁ DETERMINADA EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EMITAN. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN PODRÁN SOLICITAR EL AUXILIO DE AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, LAS QUE ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONARLO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES. PARA LA DEBIDA DETERMINACIÓN, COORDINACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DEBERÁN ESTABLECER CONTACTO Y TRABAJAR CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE SERVICIOS DE SALUD, DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN SOCIAL, DE CULTURA, DEPORTE Y CON TODAS AQUELLAS CON LAS QUE SEA NECESARIO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 122. LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN SUS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. PROCURAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. DICHA PROTECCIÓN INTEGRAL DEBERÁ ABARCAR, POR LO MENOS:
 - A) ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA;
 - B) SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ENTORNO SOCIAL Y CULTURAL, Y
 - C) LA INCLUSIÓN, EN SU CASO, DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS MEDIDAS DE REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA; LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN SECRETARÍA GENERAL SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS ÚLTIMA REFORMA DOF 20-06-2018 47 DE 65
- II. PRESTAR ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN EN SUPLENCIA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDAN AL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO INTERVENIR OFICIOSAMENTE, CON REPRESENTACIÓN COADYUVANTE, EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE PARTICIPEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- III. COORDINAR LA EJECUCIÓN Y DAR SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A FIN DE QUE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES ACTÚEN DE MANERA OPORTUNA Y ARTICULADA;
- IV. FUNGIR COMO CONCILIADOR Y MEDIADOR EN CASOS DE CONFLICTO FAMILIAR, CUANDO LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HAYAN SIDO RESTRINGIDOS O VULNERADOS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. LA CONCILIACIÓN NO PROCEDERÁ EN CASOS DE VIOLENCIA; V. DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AQUELLOS HECHOS QUE SE PRESUMAN CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- VI. SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL IDÓNEAS, CUANDO EXISTA UN RIESGO INMINENTE CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD O LIBERTAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUIEN DEBERÁ DECRETARLAS A MÁS TARDAR, DURANTE LAS SIGUIENTES 3 HORAS A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, DANDO AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. SON MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN RELACIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS SIGUIENTES:

- A) EL INGRESO DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A UN CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL, Y
- B) LA ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA POR PARTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD. DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA CANCELACIÓN, RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE;
- VII. ORDENAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD O LIBERTAD DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DANDO AVISO DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA CANCELACIÓN, RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE. PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN, EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMPETENTES. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN, EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN PODRÁ SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO CORRESPONDIENTES A LA AUTORIDAD COMPETENTE; LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN SECRETARÍA GENERAL SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS ÚLTIMA REFORMA DOF 20-06-2018 48 DE 65
- VIII. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES A FAVOR DE LA ATENCIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- IX. ASESORAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y A LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- X. DESARROLLAR LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARÁN PARA LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- XI. COADYUVAR CON EL SISTEMA NACIONAL DIF Y LOS SISTEMAS DE LAS ENTIDADES EN LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGISTRAR, CAPACITAR, EVALUAR Y CERTIFICAR A LAS FAMILIAS QUE RESULTEN IDÓNEAS, CONSIDERANDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA EL ACOGIMIENTO PRE-ADOPTIVO, ASÍ COMO PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD;
- XII. PROPORCIONAR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR Y SISTEMATIZAR EL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL;
- XIII. SUPERVISAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y, EN SU CASO, EJERCER LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- XIV. SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE HAYAN SIDO SEPARADOS DE SU FAMILIA DE ORIGEN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL;
- XV. REALIZAR Y PROMOVER ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA FORTALECER LAS ACCIONES A FAVOR DE LA ATENCIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON EL FIN DE DIFUNDIRLOS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO PARA SU INCORPORACIÓN EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, Y
- XVI. LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA
CAPÍTULO II DE LA PROCURADURÍA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 113. PARA UNA EFECTIVA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL ESTADO DE TLAXCALA CONTARÁ CON UNA PROCURADURÍA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA CUAL FORMARÁ PARTE DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA ESTATAL DIF. EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LA PROCURADURÍA PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, LAS QUE ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONARLO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES. PARA LA DEBIDA DETERMINACIÓN, COORDINACIÓN DE LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA PROCURADURÍA DEBERÁ ESTABLECER CONTACTO Y TRABAJAR CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL, DE SERVICIOS DE SALUD, DE EDUCACIÓN, DE PROTECCIÓN SOCIAL, DE CULTURA, DEPORTE Y CON TODAS AQUELLAS CON LAS QUE SEA

NECESARIO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 114. LA PROCURADURÍA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. PROCURAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, ESTA LEY, LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. DICHA PROTECCIÓN INTEGRAL DEBERÁ ABARCAR, POR LO MENOS:

A). ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA;
B). SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ENTORNO SOCIAL Y CULTURAL, Y
C). LA INCLUSIÓN, EN SU CASO, DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LAS MEDIDAS DE REHABILITACIÓN Y ASISTENCIA.

II. PRESTAR ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN EN SUPLENIA A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INVOLUCRADOS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDAN AL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO INTERVENIR OFICIOSAMENTE, CON REPRESENTACIÓN COADYUVANTE, EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS EN QUE PARTICIPEN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

III. COORDINAR LA EJECUCIÓN Y DAR SEGUIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A FIN DE QUE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES ACTÚEN DE MANERA OPORTUNA Y ARTICULADA;

IV. FUNGIR COMO MEDIADOR Y CONCILIADOR EN CASOS DE CONFLICTO FAMILIAR, CUANDO LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HAYAN SIDO RESTRINGIDOS O VULNERADOS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN NO PROCEDERÁ EN CASOS DE VIOLENCIA;

V. DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO AQUELLOS HECHOS QUE SE PRESUMAN CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

VI. SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL IDÓNEAS, CUANDO EXISTA UN RIESGO INMINENTE CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD O LIBERTAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUIEN DEBERÁ DECRETARLAS A MÁS TARDAR, DURANTE LAS SIGUIENTES TRES HORAS A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, DANDO AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. SON MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL EN RELACIÓN CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS SIGUIENTES:

A). EL INGRESO DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A UN CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL, Y B). LA ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA POR PARTE DE ALGUNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD. DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA CANCELACIÓN, RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE;

VII. ORDENAR, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE CONTRA LA VIDA, INTEGRIDAD O LIBERTAD DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DANDO AVISO DE INMEDIATO AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE. DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA URGENTE DE PROTECCIÓN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE DEBERÁ PRONUNCIARSE SOBRE LA CANCELACIÓN, RATIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE. PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN, LA PROCURADURÍA PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMPETENTES. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN, LA PROCURADURÍA PODRÁ SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO CORRESPONDIENTES A LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VIII. PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES A FAVOR DE LA ATENCIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; IX. ASESORAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y A LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

X. DESARROLLAR LOS LINEAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARÁN PARA LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

XI. COADYUVAR CON EL SISTEMA NACIONAL DIF EN LA ELABORACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGISTRAR, CAPACITAR, EVALUAR Y CERTIFICAR A LAS FAMILIAS QUE RESULTEN IDÓNEAS, CONSIDERANDO LOS REQUISITOS SEÑALADOS 55 PARA EL ACOGIMIENTO PREADOPTIVO, ASÍ COMO PARA EMITIR LOS CERTIFICADOS DE IDONEIDAD;

- XII. PROPORCIONAR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR Y SISTEMATIZAR EL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL;
- XIII. SUPERVISAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y, EN SU CASO, EJERCER LAS ACCIONES LEGALES QUE CORRESPONDAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LA PRESENTE LEY, LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- XIV. SUPERVISAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE HAYAN SIDO SEPARADOS DE SU FAMILIA DE ORIGEN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL;
- XV. REALIZAR Y PROMOVER ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PARA FORTALECER LAS ACCIONES A FAVOR DE LA ATENCIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CON EL FIN DE DIFUNDIRLOS ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO PARA SU INCORPORACIÓN EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, Y
- XVI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 115. PARA SOLICITAR LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA PROCURADURÍA DEBERÁ SEGUIR EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. DETECTAR O RECIBIR CASOS DE RESTRICCIÓN Y VULNERACIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- II. ACERCARSE A LA FAMILIA O LUGARES EN DONDE SE ENCUENTREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA DIAGNOSTICAR LA SITUACIÓN DE SUS DERECHOS CUANDO EXISTA INFORMACIÓN SOBRE POSIBLE RESTRICCIÓN O VULNERACIÓN DE LOS MISMOS;
- III. DETERMINAR EN CADA UNO DE LOS CASOS IDENTIFICADOS LOS DERECHOS QUE SE ENCUENTRAN RESTRINGIDOS O VULNERADOS;
- IV. ELABORAR, BAJO EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, UN DIAGNÓSTICO SOBRE LA SITUACIÓN DE VULNERACIÓN Y UN PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, QUE INCLUYA LAS PROPUESTAS DE MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN;
- V. ACORDAR Y COORDINAR CON LAS INSTITUCIONES QUE CORRESPONDA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, Y
- VI. DAR SEGUIMIENTO A CADA UNA DE LAS ACCIONES DEL PLAN DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS, HASTA CERCIORARSE DE QUE TODOS LOS DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SE ENCUENTREN GARANTIZADOS.

ARTÍCULO 116. EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA SERÁ DESIGNADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL TITULAR DEL SISTEMA ESTATAL DIF. PARA SER TITULAR DE LA PROCURADURÍA SE CUBRIRÁN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. SER TLAXCALTECA, O EN SU CASO, DEMOSTRAR UNA RESIDENCIA MÍNIMA DE DOS AÑOS EN EL ESTADO, INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN;
- II. CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO LEGALMENTE EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN EDUCATIVA, Y
- III. TENER POR LO MENOS TRES AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO.

REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO SEXTO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
ARTÍCULO 39. ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY, A LA PROCURADURÍA LE CORRESPONDERÁ:

- I. DESIGNAR A LAS O LO SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERZAN LA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
- II. INTERVENIR, EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÉN INVOLUCRADAS, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA SALVAGUARDAR Y VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ;
- III. CONOCER DEL TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD DE LAS PERSONAS SOLICITANTES DE ADOPCIÓN;
- IV. PROMOVER LA RESTITUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MEDIANTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA TAL EFECTO;
- V. INSTRUMENTAR PROTOCOLOS Y LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN DEL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL;
- VI. HABILITAR A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES, ASÍ COMO AQUELLOS QUE DEBAN REALIZAR LA SUPERVISIÓN DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL;
- VII. DESARROLLAR METODOLOGÍAS, LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS PARA REALIZAR DE FORMA ADECUADA LA DETERMINACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y DE ESA FORMA CUMPLIR CADA UNA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY;

VIII. DESARROLLAR MECANISMOS PARA ASEGURAR LA COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN FEDERAL, LAS PROCURADURÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ASIMISMO DESARROLLARÁ MECANISMOS PARA COORDINAR QUE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES ADOPTEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD;

IX. ELABORAR EL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN;

X. SOLICITAR EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LAS INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS O CORPORACIONES, QUIENES ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONARLO, PARA PROCURAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS; Y

XI. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY O ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 40. LA PROCURADURÍA, DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, DEBERÁ VIGILAR, PROTEGER, ASISTIR Y EJERCER LA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE Y LA REPRESENTACIÓN EN SUPLENCIA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 41. CUANDO LOS OBLIGADOS DIRECTOS INCUMPLAN CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY, LAS AUTORIDADES PROCEDERÁN CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. EN EL CASO DE QUE LA PROCURADURÍA TENGA CONOCIMIENTO, POR CUALQUIER MEDIO, DE QUE ALGUNO DE LOS OBLIGADOS DIRECTOS NO GARANTIZA ALGUNO DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS, EL LIBRE DESARROLLO O EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES REALIZARÁ LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EJERCER LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS EN FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES AFECTADOS;

II. SI DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR LA PROCURADURÍA DETERMINA QUE LOS OBLIGADOS DIRECTOS QUE NO CUMPLIERON CON ALGUNA DE SUS OBLIGACIONES, DARÁ VISTA A LA AUTORIDAD MINISTERIAL PARA QUE PROCEDA CONFORME A SUS ATRIBUCIONES;

III. CUANDO LOS OBLIGADOS DIRECTOS NO REGISTREN A LAS NIÑAS O NIÑOS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY, LA PROCURADURÍA REALIZARÁ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE EMITA EL ACTA DE NACIMIENTO;

IV. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, IMPLEMENTAR LAS ACCIONES, POLÍTICAS Y PROGRAMAS, PARA QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CURSEN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA, PERMANEZCAN EN EL SISTEMA EDUCATIVO Y RECIBAN EDUCACIÓN EN EL CONOCIMIENTO Y USO RESPONSABLE DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN;

V. LA PROCURADURÍA REALIZARÁ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, A EFECTO DE DIRIGIR Y ORIENTAR APROPIADAMENTE A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY;

VI. LA PROCURADURÍA REALIZARÁ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE EVITAR QUE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA EJERZA CUALQUIER ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE LA NIÑA, NIÑOS O ADOLESCENTE, CUALQUIER ACTO QUE MENOSCABE SU INTEGRIDAD O CONDUCTAS QUE PUEDAN VULNERAR EL AMBIENTE DE RESPETO Y GENERAR VIOLENCIA O RECHAZO EN LAS RELACIONES ENTRE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y ADULTOS, Y

VII. EL SISTEMA ESTATAL DIF, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ESTABLECERÁ LAS POLÍTICAS Y DIRECTRICES PARA ASEGURAR A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES UN ENTORNO EFECTIVO, COMPRENSIVO Y SIN VIOLENCIA; FOMENTAR EL RESPETO A LAS PERSONAS Y EL CUIDADO A LOS BIENES PROPIOS Y COMUNES; ASÍ COMO PROTEGERLES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 42. LA PROCURADURÍA PODRÁ SOLICITAR A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN QUE EJERZA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN, RESPECTO DE ALGÚN CASO, PARA LO CUAL, DEBERÁ SOLICITARLO POR ESCRITO FUNDADO Y MOTIVADO. EN CASO DE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL EJERZA DICHA FACULTAD, LA PROCURADURÍA DEBERÁ COORDINARSE PARA EL SEGUIMIENTO, REPRESENTACIÓN Y CONOCIMIENTO DEL ASUNTO HASTA SU CONCLUSIÓN. EN CASO DE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL NO EJERZA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN, LA PROCURADURÍA CONTINUARÁ CONOCIENDO DEL ASUNTO.

ARTÍCULO 43. LA PROCURADURÍA ACTUARÁ DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, SIEMPRE QUE TENGA CONOCIMIENTO POR CUALQUIER MEDIO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE CONFIRMARSE, RESPECTO DE LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

ARTÍCULO 44. PARA LOS EFECTOS DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY, LA PROCURADURÍA IMPLEMENTARÁ LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN, AUTORIZACIÓN, REGISTRO,

TRÁMITES Y SERVICIOS 2020

	CERTIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE ESTABLEZCA LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN.
LINK:	https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017-2021/identidad/marconormativo/leyestatal/Ley-de-Asistencia-Social-para-el-Estado-de-Tlaxcala.pdf https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017-2021/identidad/marconormativo/leyfederal/Leyes%20Federales/Ley%20General%20de%20los%20Derechos%20de%20las%20NNA.pdf https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017-2021/identidad/marconormativo/leyestatal/Leyes%20estatales/2%20Ley_de_los_Derechos_de_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_del_Estado_de_Tlaxcala2015.pdf https://dif.tlaxcala.gob.mx/images/2017-2021/identidad/marconormativo/reglamentos/3%20Reglamento_ninos_y_adolescentes.pdf

DATOS DEL PROCESO	
REQUISITOS:	<ul style="list-style-type: none"> * SER PERSONA DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS. * CONTAR CON ALGÚN PROBLEMA JURÍDICO-LEGAL, PSICOLÓGICO Y SOCIAL EN DONDE SE ENCUENTRE RELACIONADO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. * ACUDIR DE MANERA PERSONAL A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O EN CUALQUIERA DE LAS DELEGACIONES UBICADAS EN CADA UNO DE LOS OCHO DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO.
PASOS:	<ol style="list-style-type: none"> 1.- SOLICITAR EL SERVICIO EN LAS OFICINAS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA O EN CUALQUIERA DE LAS OCHO DELEGACIONES JURÍDICAS O BIEN REALIZAR REPORTES TELEFÓNICOS. 2.- PROPORCIONAR LOS DATOS QUE SE LE SOLICITE PARA EL LLENADO DE LA HOJA FILTRO CORRESPONDIENTE, SERÁ ATENDIDO POR UN ABOGADO, PSICÓLOGO O TRABAJADOR SOCIAL PARA DAR SOLUCIÓN A SU PROBLEMA.

DATOS DE LA DIRECCIÓN/ DEPARTAMENTO RESPONSABLE	
NOMBRE:	DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA
DIRECCIÓN:	MORELOS No. 5, COLONIA CENTRO
LOCALIDAD:	TLAXCALA
MUNICIPIO:	TLAXCALA
CÓDIGO POSTAL:	90000
RESPONSABLE:	LIC. GUADALUPE HERNÁNDEZ MONTES
CARGO:	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA
HORARIO DE ATENCIÓN:	DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 15:00 HORAS Y DE 16:00 A 18:00 HORAS
TELÉFONO:	46 50440 EXT. 207 y 46 50468
CORREO ELECTRÓNICO:	procuraduria@diftlaxcala.gob.mx
PÁGINA WEB:	dif.tlaxcala.gob.mx

DATOS DE COSTOS	
COSTOS:	GRATUITO